

CONTENIDO

Dictámenes

De las Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Anexo C

Martes 19 de octubre

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Octubre , 2010

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada el 27 de abril de 2010 por el Senador Ernesto Saro Boardman, en nombre propio y de diversos legisladores.

Esta Comisión que suscribe, con base en las facultades que le confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al análisis de la citada iniciativa y conforme a las deliberaciones que sobre la misma realizaron los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, reunidos en Pleno, presentan a esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

En la sesión del 30 de abril de 2010, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, presentada el 27 de abril de 2010 por el Senador Ernesto Saro Boardman, en nombre propio y de diversos legisladores, para su estudio y dictamen.



DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativa presentada por el Senador Ernesto Saro Boardman, tiene por objeto incrementar las tasas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los productos del tabaco y la cuota específica aplicable a cada cigarro enajenado o importado.

Los argumentos que sustentan la iniciativa, de acuerdo con su exposición de motivos, son los siguientes:

Se señala que de conformidad con investigaciones e informes de la Organización Mundial de la Salud, el tabaquismo es un problema de salud pública y la primera causa de muerte prevenible en el mundo. En México el creciente consumo de productos del tabaco es una de las principales amenazas para la salud de la población ya que provoca más de 60,000 muertes al año.

Que los costos anuales de atención médica por las enfermedades atribuibles al consumo activo de tabaco en México se estimaron para 2009 entre 23 mil millones de pesos (escenario conservador) y 43 mil millones de pesos (escenario alto). Estas estimaciones de costos corresponden al límite inferior de la estimación de costos de atención médica a nivel nacional pues no se toman en cuenta los costos por todas las enfermedades atribuibles al consumo activo de tabaco, ni las pérdidas sustanciales de productividad, las cuales deben ser siempre consideradas.

Que de acuerdo con estudios internacionales, los países en desarrollo destinan a la atención médica de enfermedades atribuibles al consumo de tabaco entre el 6% y el 15% del gasto anual en salud. Tomando en cuenta estos datos se estima que la presión de gasto total anual del sistema de salud por la atención de las enfermedades asociadas al tabaco, asciende a cerca de 45 mil millones de pesos.

Que la recaudación derivada por impuestos al tabaco es deficitaria en relación con el gasto público que se destina a la atención médica directa por las enfermedades atribuibles a tabaco. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público reporta que en el año 2008, la recaudación por el impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los productos del tabaco fue de 25 mil millones de pesos, mientras que el gasto para atención a problemas de salud podría acercarse a los 45 mil millones de pesos, generándose una brecha de déficit del orden de los 20 mil millones de pesos.

Que para hacer frente a los retos generados por el crecimiento en el consumo de tabaco y prevenir mayores presiones que en el futuro pudieran comprometer la capacidad de atención del problema y con ello dificultar o hacer nugatorio el derecho a la salud consagrado en la Constitución, es un deber del propio Estado utilizar los recursos e instrumentos que tenga a su disposición para inhibir el crecimiento del tabaquismo, utilizando las políticas públicas que se requieran para influir en la disminución de la demanda del cigarro y otros productos del tabaco.

Que de acuerdo con criterios de organismos internacionales, particularmente de la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial, la política fiscal es el instrumento más efectivo para, mediante el alza en los precios, disminuir la demanda de productos de tabaco, particularmente entre los jóvenes y las personas con menor capacidad económica.



Que los impuestos indirectos, que por definición tienen una función recaudatoria, también permiten cumplir una finalidad extrafiscal como lo es la de inhibir el consumo de ciertos productos que pueden generar un problema de salud pública, como lo es el tabaco.

Con base en lo anterior, en la iniciativa se propone aumentar el impuesto especial sobre producción y servicios que se aplica a los productos del tabaco, dado que se constituye en el mecanismo idóneo para cumplir con los objetivos antes señalados; esto es, por una parte, incrementar la recaudación de ingresos tributarios para otorgar mayores recursos a la federación, las entidades federativas y los municipios (dado el carácter participable y de asignación directa que tiene el citado impuesto), y por la otra, evitar el consumo de productos que atentan contra la salud pública del país, de manera particular el tabaco.

En este sentido se propone:

1. Incrementar la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios a los cigarros para que sea del 180% y no del 160%, como sucede actualmente.

También se propone incrementar la tasa aplicable a la enajenación e importación de puros y otros tabacos labrados, así como en los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, en la misma proporción del incremento propuesto a la tasa de los cigarros.

En el caso de los puros y otros tabacos labrados, se establece una tasa del 180%, mientras que para el caso de los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano una tasa de 34.2%.

2. Que el monto de la cuota específica señalada en el artículo 2, fracción I, inciso C), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se aumente para quedar en 0.40 pesos por cigarro enajenado o importado, así como que su entrada en vigor sea inmediata y no gradual como se encuentra actualmente establecido de conformidad con el Decreto de reformas a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicado el 27 de noviembre de 2009. También se propone que esta cuota se actualice conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, con el objeto de que no pierda su valor por el transcurso del tiempo.

3. En las disposiciones transitorias de la iniciativa, se propone derogar el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2009, con el propósito de dotar de vigencia inmediata a la nueva cuota específica cuyo incremento se propone establecer en el artículo 2, fracción I, inciso C), segundo párrafo de la mencionada Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.



CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Esta Comisión comparte las razones expresadas en la iniciativa que se dictamina, en virtud de que resulta necesario contar con mayores recursos fiscales para hacer frente a los gastos que provocan las enfermedades originadas por el tabaquismo, considerando que éste representa uno de los mayores retos y problemas en materia de salud pública, entre otros gastos.

No obstante lo anterior, la que dictamina considera excesivo el incremento que se propone a las tasas aplicables a la enajenación e importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados, así como a la cuota específica aplicable a cada cigarro enajenado o importado, habida cuenta de que las tasas aplicables a estos productos se han venido incrementando significativamente a partir de 2007.

En efecto, mediante el Decreto que reforma la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, se incrementó la tasa del impuesto aplicable a la enajenación e importación de cigarros, pasando del 110 al 160%; por lo que hace a la enajenación de puros y otros tabacos labrados, la tasa aplicable pasó de 20.9 al 160%. Tratándose de la importación y comercialización de puros y tabacos hechos enteramente a mano, se estableció una tasa de 30.4%.

Mediante disposición transitoria del citado Decreto, se previó que el incremento a la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a la enajenación e importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados, se realizaría de manera gradual, por lo que se estableció que para el ejercicio fiscal de 2007 la tasa sería del 140% y para 2008 la tasa sería del 150%, de forma tal que a partir del año 2009 se aplicaría la tasa del 160%.

Para el caso de los puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, se estableció que para el ejercicio de 2007, la tasa sería de 26.6% y para 2008 la tasa sería de 28.5%, de forma tal que a partir de 2009 se aplicaría la tasa de 30.4%.

Adicionalmente al incremento de las tasas antes mencionadas, mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2009, se gravan los cigarros por unidad con una cuota de \$0.10.

Mediante disposición transitoria se previó que esta nueva cuota se aplicaría de manera gradual, por lo que se estableció que para el ejercicio de 2010, la cuota sería de \$0.04, para 2011 la cuota sería \$0.06, para 2012 la cuota sería de \$0.08, de forma tal que a partir de 2013 se aplicaría la cuota de \$0.10.

Ahora bien, esta Dictaminadora considera que un incremento a las tasas aplicables a los productos del tabaco, como el que ahora se propone en la iniciativa, sumados a los que se han venido estableciendo en estos últimos años, pondría en riesgo el mercado de la industria tabacalera y fomentaría el comercio ilícito de estos productos, exponiendo no sólo la recaudación adicional que se espera obtener con esta reforma, sino también los recursos que actualmente se obtienen a través del impuesto especial sobre producción y servicios de tabacos labrados, derivado de que eventualmente parte del consumo de este producto se traslade del mercado formal al informal.

Así, ante este escenario la que dictamina considera que no sólo no se obtendrían mayores recursos para que el Estado pueda hacer frente a los gastos asociados a la atención de las enfermedades relacionadas con el tabaquismo, sino que además el problema del tabaquismo no se atenuaría, ya que el impuesto no podría influir en las decisiones de consumo de los fumadores al adquirir tabaco a menores precios en el mercado informal.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el incremento de la carga fiscal que significa el componente *ad valorem* propiciaría que el consumo de cigarros migre de productos con un costo significativamente elevado a otros de menor precio, ya que la tasa *ad valorem* hace, por sí sola, más atractivos los cigarros de bajo costo dado su menor precio de venta al público, al representar una menor carga fiscal, razón por la cual esta Comisión dictaminadora estima que ante el nivel actual de la tasa *ad valorem* sólo resulta conveniente incrementar la cuota específica.

Bajo ese contexto, esta Dictaminadora estima que, como se propone en la iniciativa, sólo se incremente la cuota específica señalada en el artículo 2, fracción I, inciso C), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, pero no en \$0.40 por cigarro enajenado o importado, sino en \$0.35. También se está de acuerdo en que dicha cuota entre en vigor de forma inmediata a partir del 1 de enero de 2011, como se propone en la iniciativa, por lo que se hace necesario derogar el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2009.

Por lo expuesto anteriormente, se considera necesario establecer una regla transitoria que sea neutral en las condiciones contractuales celebradas en 2010. Dicha regla consiste en permitir que en las enajenaciones de los cigarros objeto del gravamen que se hayan celebrado en 2010, cuando la entrega se haya efectuado en dicho año, y el cobro se realice en los primeros 10 días de 2011, se aplique la cuota vigente en 2010.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera que es factible que, con la finalidad de sustraerse al pago del incremento de la cuota que se propone en el presente dictamen, las empresas que sean partes relacionadas lleven a cabo operaciones simuladas de entrega de los cigarros objeto del gravamen durante

2010. Por ello, la que dictamina considera necesario especificar que cuando dichas operaciones las realice un contribuyente con una empresa que sea parte relacionada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le será aplicable la regla en comento, habida cuenta de que no se trata de una operación con un tercero independiente que es el propósito de la norma en estudio.

Conforme a lo anterior, se estima que esta medida genere ingresos por un monto de 12,076 millones de pesos durante el ejercicio de 2011.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 2o., fracción I, inciso C), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.-

I.

C)

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.35 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

.....”

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2011.

Segundo. Se deroga el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2009.

Tercero. Tratándose de las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o. fracción I, inciso C), segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre

Producción y Servicios, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán calcular el impuesto correspondiente, aplicando la cuota que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que dichos productos se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros diez días naturales de 2011.

Se exceptúa del tratamiento establecido en la segunda parte del párrafo anterior respecto del cálculo del impuesto correspondiente a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados, a _____
de 2010.





COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

Mario Alberto Becerra
Pocoroba
Presidente



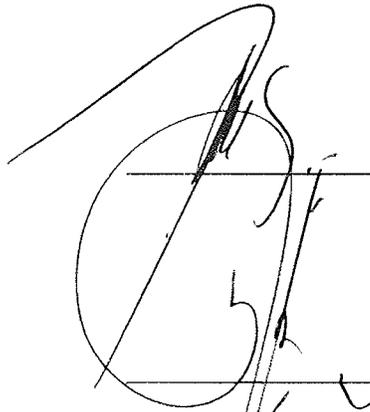
Víctor Roberto Silva Chacón
Secretario

David Penchyna Grub
Secretario



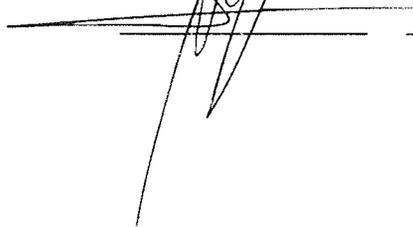
Ovidio Cortázar Ramos
Secretario

Luis Enrique Mercado
Sánchez
Secretario



Víctor Manuel Báez Ceja
Secretario

Armando Ríos Piter
Secretario





COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

Adriana Sarur Torre
Secretaria

A Favor _____ _____

Oscar González Yáñez
Secretario

_____ _____ _____

Gerardo del Mazo Morales
Secretario

[Signature] _____ _____

Alejandro Gertz Manero
Secretario

_____ _____ _____

Ricardo Ahued Bardahuil

_____ [Signature] _____

Jesús Alberto Cano Vélez

[Signature] _____ _____

Julio Castellanos Ramírez

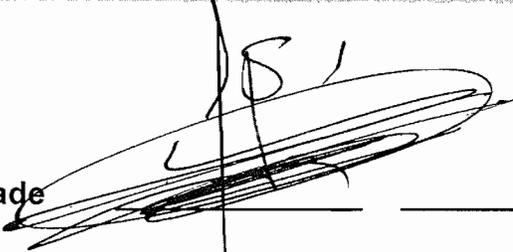
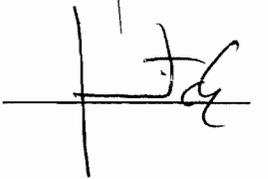
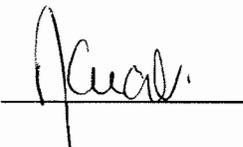
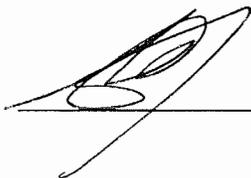
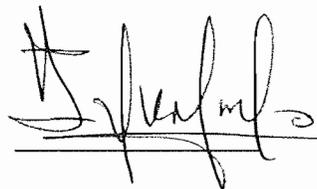
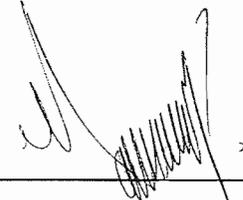
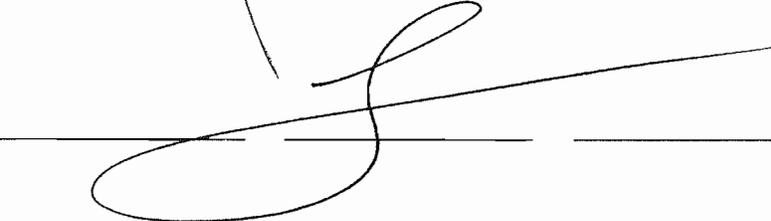
[Signature] _____ _____



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Oscar Saúl Castillo Andrade			
Alberto Emiliano Cinta Martínez			
Raúl Gerardo Cuadra García			
Mario Di Costanzo Armenta			
Ildelfonso Guajardo Villarreal			
Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa			
Silvio Lagos Galindo			



COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sebastian Lerdo De Tejada Covarrubias			
Oscar Guillermo Levín Coppel			
Ruth Esperanza Lugo Martínez			
Emilio Andrés Mendoza Kaplan			
José Narro Céspedes			
Leticia Quezada Contreras			
Pablo Rodríguez Regordosa			



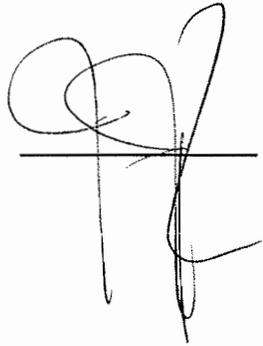
LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

DIPUTADO A FAVOR EN CONTRA ABSTENCIÓN

Jorge Alberto Juraidini
Rumilla



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Josefina Vázquez Mota, PAN, presidenta; Francisco Rojas Gutiérrez, PRI; Alejandro Encinas Rodríguez, PRD; Juan José Guerra Abud, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Reyes Tamez Guerra, NUEVA ALIANZA; Pedro Jiménez León, CONVERGENCIA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, Jorge Carlos Ramírez Marín; vicepresidentes, Amador Monroy Estrada, PRI; Francisco Javier Salazar Sáenz, PAN; José de Jesús Zambrano Grijalva, PRD; secretarios, María de Jesús Aguirre Maldonado, PRI; María Dolores del Río Sánchez, PAN; Balfre Vargas Cortez, PRD; Carlos Samuel Moreno Terán, PVEM; Herón Agustín Escobar García, PT; Cora Cecilia Pinedo Alonso, NUEVA ALIANZA; María Guadalupe García Almanza, CONVERGENCIA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio F, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>